



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Progressa
Demandado	Lucila Aurora Díaz Hoyos y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00475 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por FINANCIERA PROGRESSA, a través de apoderada judicial, en contra de LUCILA AURORA DÍAZ HOYOS y HANNE CAROLINA TOUCHIE PÉREZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará las evidencias correspondientes frente a la forma en que obtuvo el correo electrónico indicado para notificar a la ejecutada LUCILA AURORA DÍAZ HOYOS a fin de tener certeza de que sí le pertenece.
2. Allegará el poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Complementará los hechos y pretensiones de la demanda indicando a qué concepto(s) corresponde la suma \$23.000.000 incorporada en el pagaré. En caso de que sean varios, discriminará sus valores, y aclarará el valor sobre el cual se cobrarán los intereses moratorios.

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

4. Explicará por qué en el acápite de notificaciones se indica que las direcciones físicas de las ejecutadas corresponden a Medellín, si el pagaré y la carta de instrucciones muestran claramente que las nomenclaturas son de Bello, lo cual se puede verificar con los mapas de Internet.

En ese sentido explicará con base en qué afirma que el domicilio de las ejecutadas es en Medellín.

Se le advierte a la apoderada accionante que de constatarse a futuro que en realidad las accionadas NO se encuentran domiciliadas en la ciudad de Medellín, pero se hubo admitido la demanda por información falsa suministrada en ese sentido, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

5. Especificará el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
6. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

15.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados Electrónicos No.____ fijado hoy ____ de
_____ de 2020, a las 8 A.M.